

Expediente:	050550339104
Radicado:	RE-06850-2021
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	09/10/2021
Hora:	14:08:16
Folios:	2

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1345 del 15 de septiembre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 28 de septiembre de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 06040 del 04 de octubre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta, en donde el interesado manifiesta que "Movimiento de tierra al destapar la vía Argelia, santa Inés, la tiran por una pendiente que va a dar a la fuente hídrica que abastece cuatro familias y en otro punto arrojan la tierra de destape de la vía por dos fuentes de agua, la Vibora y río San Julián", se procede a realizar vista de campo en donde se evidencia que existen tres puntos críticos de deslizamientos en masa sobre la vía que comunica a la cabecera del Municipio de Argelia con las veredas La Mina y El Rosario estos puntos críticos se localizan en las siguientes coordenadas:

Quebrada La Vibora	-75	06	48.4	5	44	53.6	1534
Río San Julián	-75	06	40.8	5	44	42.5	1505
Finca La Graciela	-75	06	43.3	5	44	35	1533

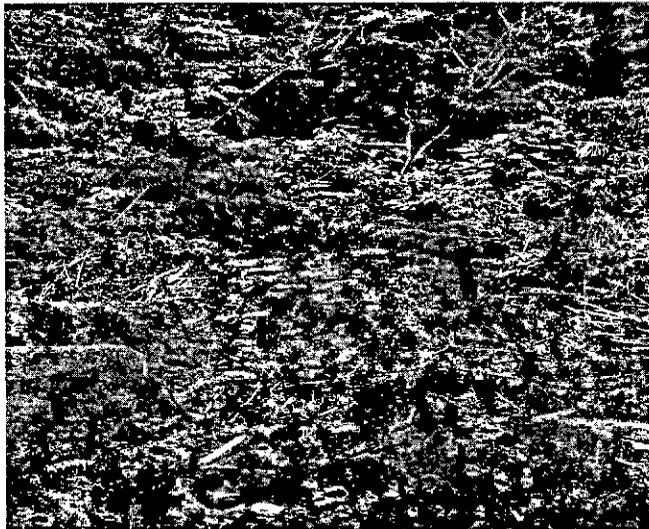
Según manifiesta el interesado, cada vez que se presentan estos deslizamientos, el material proveniente de los mismos es arrojado sobre las laderas de fuentes hídricas generando sedimentación, esta actividad es desarrollada por el Municipio de Argelia a través del operario de retroexcavadora para permitir la comunicación de las veredas con el casco urbano. En campo se observa lo siguiente:



Material arrojado en la fuente la Vibora



Material arrojado sobre El rio San Julián



Material Arrojado sobre las laderas de un nacimiento en la finca La Graciela de donde se abastecen, para uso doméstico, 4 familias del sector

Al momento de la visita no se evidencia taponamiento de las fuentes hídricas.

Es evidente que los taludes generados por la apertura de la vía, presentan problemas de estabilidad que se ven incrementados en épocas de altas precipitaciones:



4. Conclusiones:

El material excedente de los movimientos de tierra, para destapar la vía que conduce del casco urbano de Argelia hacia la vereda el Rosario cuando se presentan deslizamientos en masa, son arrojados en 3 puntos sobre las laderas hacia cuerpos de agua, la Víbora, Río San Julián y en el Predio La Graciela, generando posible sedimentación a las fuentes.

Los taludes generados por la apertura de la vía que desde la vereda La Mina conduce a la vereda El Rosario, presentan problemas de estabilidad y que generan movimientos en masa se ven incrementados en épocas de altas precipitaciones.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, identificado con Nit N° 890.981.786-8, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.303.071, (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA, al MUNICIPIO DE ARGELIA, identificado con Nit N° 890.981.786-8, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.303.071, (o quien haga sus veces al momento) fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al MUNICIPIO DE ARGELIA, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, (o quien haga sus veces al momento) para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Abstenerse de disponer el material excedente de movimientos en masa, sobre fuentes hídricas.
2. Implementen mecanismos efectivos para el manejo de taludes de forma tal que se minimice la iniciación de procesos erosivos.
3. Realicen trabajos, obras o actividades que propendan por la estabilización de los taludes generados por la apertura de la vía que desde la vereda La Mina conduce a la vereda El Rosario y así evitar eventos que generen cualquier tipo de riesgo.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al MUNICIPIO DE ARGELIA, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARGELIA**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.39104.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 08/10/2021.